



**INFORME N°:** 001

**Valparaíso,** 25 MAR 2022

**REF.:** Aplicación de recargo establecido en el artículo 332 letra a), del Decreto Supremo N°1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional.

**LEG.:** Decreto Supremo N°1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley N°9629, Ley N°18.840, Decreto Supremo N° 309, de 1990, del Ministerio de Hacienda y Ordenanza de Aduanas.

**DE:** Subdirector Jurídico (S)

**A:** Director Nacional de Aduanas (S)

**Materia:**

El recargo señalado en el artículo 332 letra a), del Decreto Supremo N°1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, corresponde al tipo de cambio citado en el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas, el cual es comunicado mensualmente por la Dirección Nacional de Aduanas a todas las Aduanas y aplicado por éstas. De la lectura del mencionado artículo 332 letra a), se colige que, debido al transcurso del tiempo, hay una imprecisión en el uso del lenguaje normativo, pues la expresión "recargo", debe entenderse que no alude a su naturaleza jurídica de gravamen tributario, sino que a la simple aplicación del tipo de cambio vigente por parte de este Servicio.

**Antecedentes:**

Mediante oficio N°5.202, de 06.09.2021, de la Subdirección Técnica, se requiere a la Subdirección Jurídica, emitir un pronunciamiento sobre la vigencia del contenido del Decreto Supremo N°1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional -que deroga el Decreto N°211, de 1924, que aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina de las naves y litoral de la República- y de las funciones en las que el Servicio Nacional de Aduanas debe intervenir, especialmente, que señale cómo se materializa el recargo establecido en el artículo 332 letra a) de dicha norma, puesto que por correo electrónico de 01.09.2021, de la División de Operaciones y Atención Ciudadana, de la Tesorería General de la República, se ha solicitado que aquello se esclarezca, indicando "si este valor se publica y dónde o es un cálculo" (sic).

Por oficio ordinario N°5.640, de 27.09.2021, del Subdirector Jurídico, se solicitó a la Subdirección Técnica aportar antecedentes en los cuales constase si, en los hechos, las Aduanas locales imputan a los consignatarios el cobro del mencionado recargo, para el pago de los derechos aduaneros que mensualmente fija el Ministerio de Hacienda, recibiendo su respuesta por el oficio ordinario N°6.403, de 27.10.2021, con un cuadro resumen de la situación de cada Aduana Regional y Administración de Aduana, en los que informa "que no hay registros a nivel nacional de la aplicación de la norma en comento" (sic).

A su vez, consultada la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, mediante ordinario N°12600/24 de 24.01.2022, informa que, en lo que interesa, sobre lo prescrito por el artículo 332, letra a) del DS N°1340 BIS, de 1941, que establece que el monto de las multas en pesos oro que aplicarán los Capitanes de Puerto, deben cubrirse en moneda corriente con el recargo que para efectos de derechos aduaneros fija mensualmente el Ministerio de Hacienda, es útil manifestar que a la Autoridad Marítima no le corresponde verificar si, en el caso concreto, se efectuó o no el pago del ingreso de la multa cursada y, por ende, tampoco le compete efectuar recargo alguno, funciones que son de cargo de la Tesorería General de la República; que de acuerdo a la letra b) del artículo 332, citado, las multas que se apliquen ingresan en arcas fiscales y no constituyen ingresos propios de Directemar y que no existe información disponible sobre la aplicación del artículo 332, letra a) del DS N°1340 BIS por las Capitanías de Puerto.



### Consideraciones:

1. El artículo 332 letra a) –correspondiente al artículo 328, letra a) original-, del Decreto Supremo N°1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, situado en el Capítulo XXXIX, sobre Orden y Disciplina, establece que “el monto de las multas que podrán aplicar los Capitanes de Puerto por infracciones al presente Reglamento será como máximo el que se expresa al margen de los artículos que sean susceptibles de infracción y que está establecido en Pesos Oro, debiendo cubrirse en moneda corriente con el recargo que para los efectos del pago de los derechos aduaneros fija mensualmente el Ministerio de Hacienda. Con este fin la Dirección del Litoral y de Marina Mercante solicitará de la administración de Aduanas respectiva, el recargo que esta repartición aplica mensualmente en el pago de los derechos aduaneros, lo que será transcrito a las Capitanías de Puerto para los fines señalados”. Disposición que se encuentra vigente ya que no fue derogada expresamente por los cuerpos normativos que modificaron el mencionado Reglamento, a saber, los Decretos del Ministerio de Defensa Nacional N°359, de 03.06.1963; y N°701, de 17.03.2012.
2. Ahora bien, atendido que la norma consultada, por su tenor, no establece en sí un recargo, sino que se remite a otro, el que debería estar establecido en una disposición legal distinta, revisadas otras normas relativas al establecimiento de recargos en las importaciones, dictadas en tiempos cercanos al año 1941, se advierte que la disposición consultada, estaría referida al recargo que establece el artículo 80 de la Ley N° 9.629, de 1950 –que Modifica la Ley N° 9.311 y aumenta sueldos a los empleados públicos- y que, actualmente, corresponde al tipo de cambio al que se refiere el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas.<sup>1</sup>
3. En efecto, conforme al artículo 80 de la Ley N° 9.629, “El recargo con que deberán pagarse en moneda corriente los derechos de internación, almacenaje, impuesto de embarque y desembarque y demás gravámenes establecidos en oro que afecten a la internación de mercaderías, será el que corresponda al tipo de cambio que se otorgue por el Consejo Nacional de Comercio Exterior para la importación de la mercadería respectiva. Los derechos y gravámenes establecidos en oro que afecten a la exportación y otras operaciones, se pagarán con el recargo que corresponda al tipo de cambio que se otorgue como norma general para la exportación de productos nacionales.”
4. Luego, el referido Consejo Nacional de Comercio Exterior, fue reemplazado por la Comisión de Cambios Internacionales, en la Ley N° 12.084 –que fija el texto de la ley sobre impuestos a las compraventas, permutas e introduce modificaciones a las leyes de impuestos que señala-; y, después, ésta se fusionó con el Banco Central, por el Decreto con Fuerza de Ley N° 250, de 1960, del Ministerio de Hacienda.
5. Por otra parte, el artículo 44 de la Ley N° 18.840 -Ley Orgánica del Banco Central de Chile- establece que “El tipo de cambio en el Mercado Cambiario Formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes”; y que “El Banco deberá publicar diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.”
6. A su vez, la Ordenanza de Aduanas, en su artículo 95, prescribe que “Las sumas que deben pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile. Los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario, pagarán en dicha

<sup>1</sup> La Ley N° 7.200, de 1942 –que Otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo para dictar disposiciones de carácter administrativo, económico y financiero-, en su artículo 30, inciso segundo, otorgaba al Presidente de la República la facultad de fijar tipos especiales de cambio que determinen el recargo que deba aplicarse en el pago de los derechos de importación, almacenaje y otros que perciben las Aduanas, para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre; y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado en cumplimiento de disposiciones legales especiales. Luego, la Ley N° 9.629, además de lo dispuesto en su artículo 80, modificó en su artículo 79, el inciso segundo, del artículo 30, de la mencionada Ley N° 7.200, reemplazándolo por el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá fijar tipos especiales de cambio para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre, y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado, en cumplimiento de disposiciones legales especiales.”



moneda las sumas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda, determinado por el referido Banco.”

**7.** Por último, el Decreto Supremo N° 309, de 1990, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 2, establece que, “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 122 (actual 95) de la Ordenanza de Aduanas, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, será aquel que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso segundo del artículo 44 contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha del pago”; y en su artículo 3, que “La Dirección Nacional de Aduanas comunicará a todas las unidades de su dependencia, los valores a que se refieren los artículos precedentes, el último día hábil bancario de cada mes.”.

**8.** De las normas referidas, en opinión de esta Subdirección Jurídica, el recargo a que se refiere el artículo 332 letra a), del Decreto Supremo N° 1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, no es otro concepto que el tipo de cambio citado en el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas, el cual es comunicado mensualmente por la Dirección Nacional de Aduanas a todas las Aduanas y aplicado por éstas.

**9.** De esta manera, de la lectura del mencionado artículo 332 letra a), se colige que, debido al transcurso del tiempo, hay una imprecisión en el uso del lenguaje normativo, pues la expresión “recargo”, debe entenderse que no alude a su naturaleza jurídica de gravamen tributario, sino que a la simple aplicación del tipo de cambio vigente por parte de este Servicio, criterio que se somete a consideración del Director Nacional de Aduanas.

#### **Conclusión:**

El recargo señalado en el artículo 332 letra a), del Decreto Supremo N°1.340 BIS, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, corresponde al tipo de cambio citado en el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas, el cual es comunicado mensualmente por la Dirección Nacional de Aduanas a todas las Aduanas y aplicado por éstas. De la lectura del mencionado artículo 332 letra a), se colige que, debido al transcurso del tiempo, hay una imprecisión en el uso del lenguaje normativo, pues la expresión “recargo”, debe entenderse que no alude a su naturaleza jurídica de gravamen tributario, sino que, a la simple aplicación del tipo de cambio vigente por parte de este Servicio, criterio que se somete a consideración del Director Nacional de Aduanas.

**Saluda atentamente,**

**JORGE ACEVEDO KARLEZI**  
Subdirector Jurídico (S)  
Dirección Nacional de Aduanas

JAK/CBB  
SSD 2206  
EX 141

REVISADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

CON FECHA N° 18 80 DE FECHA. 1-5 ABR 2022